

viceversa correrán a cargo de la Organización, pero su importación en España gozará de franquicia aduanera. El Gobierno español, por conducto de la Embajada de España en Londres, colaborará en el envío y llegada con rapidez y seguridad de dichos artículos.

IX. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

La condición jurídica de los locales a disposición de la Organización, el estatuto jurídico de los funcionarios y de los representantes de los Estados invitados a la Conferencia, y, en general, todas las cuestiones sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos especializados de las Naciones Unidas, hecha el 21 de noviembre de 1947, en el que España pasó a ser parte el 13 de julio de 1974.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes o reglamentos españoles o de las ventajas que se confieran en España en virtud de cualquiera otra consideración legal, el Gobierno español no está obligado a reconocer los privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención a los participantes no incluidos en las categorías a que se hace referencia en la misma.

Se reconocerán al Secretario general de la Organización, al Secretario general adjunto y al Secretario del Comité de Seguridad Marítima los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades descritos en la sección 21 del artículo VI del mencionado Convenio.

El Gobierno español se compromete a expedir, sin demora y gratuitamente, todos los visados que se precisen para entrar en España a las personas siguientes:

- a) los representantes de los Estados invitados a la Conferencia, los funcionarios y las familias (cónyuge e hijos menores) de dichos representantes y funcionarios;
- b) los representantes de las Organizaciones internacionales y de otra clase y los observadores invitados a la Conferencia.

Por lo que respecta a la reglamentación de aduanas y divisas, se concederá a los funcionarios las mismas facilidades que las que se conceden a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial en España.

X. PROTECCION Y RESPONSABILIDAD

1. Queda entendido que el Gobierno español adoptará todas las medidas para la protección y seguridad de los locales, en particular contra incendios y otros riesgos, inclusive contra la intrusión ilegal o perturbación de la Conferencia.

2. No se podrá considerar responsable al Gobierno español, en ninguna circunstancia, de los accidentes, pérdidas o daños que sufra cualquier persona (con la excepción de su propio personal si se halla en acto de servicio) en los locales puestos a disposición de la Organización, durante todo el período que dure dicha disponibilidad, a menos que tales accidentes sean atribuibles al Gobierno o a su personal, o a menos que hayan sido causados por un defecto en la construcción o en las instalaciones técnicas de los locales, como, por ejemplo, un defecto en cualquier sistema de protección contra incendios.

3. Siempre que sean atribuibles a sus funcionarios, la Organización se hará responsable de la pérdida, daño, desgaste o rotura de todo el mobiliario, máquinas de escribir u otros objetos puestos a su disposición por el período a que se hace referencia en el artículo I del presente Acuerdo. Queda estipulado que la Organización efectuará el reembolso por cualesquiera objetos perdidos sobre la base siguiente:

- a) el valor de sustitución, por cualquier objeto de material nuevo o que esté considerado como nuevo;
- b) la mitad del valor de sustitución por cualquier otro objeto de material.

4. Siempre que los hechos sean atribuibles a sus funcionarios, la Organización será responsable de cualquier deterioro en los locales e instalaciones puestos a su disposición.

XI. CONTROVERSIAS

Toda controversia entre la Organización y el Gobierno español relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no se resuelva por negociación o por algún otro método convenido, se someterá para decisión a tres Arbitros, uno de los cuales será elegido por el Secretario general, otro por el Ministro español de Asuntos Exteriores y el tercero por los dos primeros Arbitros. En el caso de que estos últimos no llegaran a un acuerdo sobre el tercer Arbitro, éste será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

XII. DISPOSICIONES GENERALES

a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido firmado por ambas partes, y seguirá vigente el tiempo que dure la Conferencia y el período preciso para resolver todas las cuestiones relativas a la Conferencia.

b) El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y el Gobierno de España.

Hecho en Madrid el 16 de diciembre de 1976, en dos ejemplares, redactados en idioma español.

Por el Gobierno español,
Miguel Solano
Subsecretario de Asuntos
Exteriores

Por la Organización Consultiva
Marítima Intergubernamental,
D. C. P. Srivastava
Secretario general

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de diciembre de 1976, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo XII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de enero de 1977.—El Secretario general Técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

1060

REAL DECRETO 3032/1976, de 3 de diciembre, sobre creación de una Comisión Interministerial encargada de la revisión de las tasas y tributos parafiscales.

En Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis de ocho de octubre, sobre medidas económicas, autoriza al Gobierno, en su artículo diecisiete, para proceder por Real Decreto-ley, por una sola vez, y antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, a la revisión de las tasas y tributos parafiscales en vigor, cualquiera que sea su origen, determinando las que deban suprimirse o refundirse, y pudiendo elevar hasta un máximo del cincuenta por ciento de su actual importe las de cuantía fija que no hayan sufrido alteración con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y uno, con las excepciones que en el mismo precepto se indican.

La existencia de tasas y tributos parafiscales en diferentes Ministerios y la atribución de la superior competencia gestora de esta clase de tributos al Ministerio de Hacienda aconseja que la elaboración de los pertinentes proyectos de revisión se realice bajo criterios de unidad, con la intervención de los Organismos competentes del Ministerio de Hacienda, en colaboración con representantes de los Departamentos que tengan a su cargo tasas o tributos parafiscales que hayan de ser objeto de la autorizada revisión. De ahí la conveniencia de constituir en el Ministerio de Hacienda una Comisión interministerial encargada de la preparación de los proyectos de Reales Decretos-leyes, que habrán de ser elevados al Ministro de Hacienda, de acuerdo con las directrices señaladas en el Real Decreto-ley citado.

En su virtud, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la revisión prevista en el artículo diecisiete del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, se crea una Comisión interministerial, presidida por el Subsecretario de Hacienda, e integrada por los siguientes funcionarios: por parte del Ministerio de Hacienda, un representante de la Dirección General de Tributos, otro de la Dirección General del Tesoro, y un tercero, de la Secretaría General Técnica, todos ellos designados por el Subsecretario de Hacienda. Por parte de cada uno de los demás Departamentos Ministeriales que tengan a su cargo la administración de tasas y tributos parafiscales, tres representantes por cada uno de ellos, designados por el Subsecretario del respectivo Departamento. Actuará como Secretario

de la Comisión con voz y voto el jefe de la Sección de Tasas y Tributos Parafiscales de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—La Comisión, cuya presidencia podrá ser delegada en el Director general de Tributos, se constituirá en el Ministerio de Hacienda para acordar los diferentes trabajos a realizar y la forma de llevarlos a cabo.

Artículo tercero.—La Comisión deberá comenzar sus actividades dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Real Decreto, a cuyos efectos el Ministerio de Hacienda y los demás Departamentos Ministeriales afectados designarán con la antelación debida a los respectivos representantes.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión convocará las sesiones, organizará y distribuirá los trabajos, y requerirá, en su caso, los asesoramientos que estime precisos para la más eficaz labor de la Comisión, cuyo funcionamiento se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiendo adscribirse a la misma el personal auxiliar necesario.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1061 *ORDEN de 14 de diciembre de 1976 por la que se crea una Comisión encargada de realizar el estudio previo a la creación de una Universidad en Baleares.*

Ilustrísimo señor:

Los Centros universitarios actualmente existentes en las islas Baleares, fruto de un proceso iniciado hace unos años, permiten pensar en la posibilidad de que constituyan una nueva Universidad en un plazo breve, por lo que resulta necesario contar con los estudios previos dirigidos a tal fin.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Se crea una Comisión encargada de realizar el estudio encaminado a la propuesta de agrupación en una nueva Universidad de los Centros de las Universidades de Barcelona y Autónoma de Barcelona, actualmente existentes en Baleares.

2. La propuesta de creación de la nueva Universidad de Baleares contemplará el posible funcionamiento de la misma para el curso académico 1977-78.

Segundo.—La Comisión a que se refiere el párrafo anterior bajo la presidencia del Vicerrector de los Centros de Palma de Mallorca, estará integrada del modo siguiente:

- Decanos y Directores de los Centros Universitarios de Baleares.
- Un Catedrático designado por el Rector de la Universidad de Barcelona.
- Un Catedrático designado por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Los Procuradores en Cortes por representación familiar de la provincia de Baleares.
- Cuatro representantes del Patronato Económico de Estudios Universitarios y Superiores de Baleares.
- Los Subdirectores generales de Centros y Profesorado de la Dirección General de Universidades y el Subdirector general de Planificación y Programación de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Tercero.—El estudio para la creación de la Universidad de Baleares comprenderá los siguientes extremos: Ordenación de los Centros que han de integrarse en la nueva Universidad y análisis sobre su instalación; previsión del alumnado, profesorado y personal no docente; estudio de los costes de inversión y

funcionamiento; modificación y distribución de las partidas presupuestarias de las Universidades de Barcelona y Autónoma de Barcelona.

Cuarto.—La Comisión deberá elevar al Ministerio de Educación y Ciencia el estudio a que se refiere la presente Orden en el plazo máximo de tres meses.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

1062 *ORDEN de 24 de diciembre de 1976 por la que se regula el procedimiento para acreditar los períodos cotizados en la Caja de Seguros Sociales de Guinea.*

Ilustrísimos señores:

La efectividad del artículo 3 del Real Decreto 2397/1976, de 1 de octubre, exige arbitrar un procedimiento rápido que permita a los españoles asegurados en alguno de los regímenes administrados por la Caja de Seguros Sociales de Guinea y que por cualquier circunstancia no tengan prueba fehaciente de los períodos en ella cotizados, el cómputo de dichos períodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales que tengan establecidos con éste el cómputo recíproco de cotizaciones.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social y la disposición final del Real Decreto 2397/1976, de 1 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. A los efectos prevenidos en el artículo 3 del Real Decreto 2397/1976, de 1 de octubre, los períodos cotizados en la Caja de Seguros Sociales de Guinea se acreditarán mediante certificación expedida por la citada Caja.

2. En defecto de la certificación a que se refiere el número anterior y con idéntica eficacia el Instituto Nacional de Previsión declarará, mediante resolución motivada, previa información sumaria, los períodos que se consideren cotizados a la citada Caja. Los interesados podrán instar dicha resolución hasta 31 de diciembre de 1977, acompañando a la solicitud la documentación y medios de prueba que consideren oportunos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

1063 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias Transformadoras de Plásticos y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias Transformadoras de Plásticos, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 16 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 9 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto,